

NOTIFICACIÓN POR AVISO

No.

039

DEL

09 MAY 2017

2017

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PREDIAL
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
HACE SABER**

Bogotá, D.C.

Rad Salida No. 2017-604-008656-1 Fecha: 22/03/2017

Señores

CONSTRUCTORA LYC S. A. S.

Calle 40 Cen 32 Cen Oficina 1102 Centro

Villavicencio – Meta

INVERSIONES VAROLI LTDA.

Avenida 40 Sur N° 26 – 92 Siete de Agosto

Villavicencio – Meta

Apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**

Carrera 14 A N° 101 – 11 Oficina 502 Edificio Lúmina

Bogotá, D. C.

ASUNTO: PROYECTO CHIRAJARA-INTERSECCIÓN FUNDADORES.

NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución N° 0082 del 18 de enero de 2017 por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 1454 del 30 de septiembre de 2016. Predio N° CHF-6-058-D

Respetados Señores:

En razón a que mediante el oficio de citación con Radicación de Salida No. 2017-604-006137-1 del 01/03/2017, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura y remitido mediante CVA-2598-17 del 03/03/2017 enviado por COVIANDINA S.A.S., en su calidad de Gestor Predial, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución N° 0082 del 18 de enero de 2017; que resuelve el recurso de reposición, las cuales fueron enviadas a través de la Empresa de Correo Certificado 4/72 e INTERRAPIDISIMO S.A., y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 0082 del 18 de enero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **CONSTRUCTORA LYC S.A.S., INVERSIONES ESCALA S. A. (sic) e INVERSIONES VAROLI LIMITDA** contra la Resolución N° 1454 del 30 de septiembre. "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: **NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES, EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, Sector Buenavista Fundadores, Unidad Funcional 6, Predio LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN, Vereda EL CARMEN Municipio de VILLAVICENCIO, Departamento del META**".

Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno

22

22.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicación de Salida N° 2017-604-006137-1 del 01/03/2017 y CVA-2598-17 del 03/03/2017, se les informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución N° 0082 del 18 de enero de 2017, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
XIOMARA PATRICIA JURIS JIMÉNEZ
 Coordinador GIT Predial
 Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Anexo: Lo anunciado en 6 folios

Proyectó: Coviandina S. A. S.
 Revisó: Leila Johana Martínez Mora- Abogada GIT Predial
 Borrador: 20176040006924

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera y página Web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la a Calle 26 No. 59-51 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bajo el link <http://www.ani.gov.co/servicios-de-información-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, en la oficina de Gestión Predial de **COVIANDINA S.A.S.**, ubicada en la Hacienda "La Flor" Kilómetro 76 + 800 Vía Bogotá - Villavicencio (Meta) y en la página web www.coviandina.com, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso a la sociedad **CONSTRUCTORA LYC S. A. S.**, propietaria del predio identificado con la ficha predial No. CHF-6-058-D de fecha 05 de Enero de 2.016 elaborada por **COVIANDINA S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRECE METROS CUADRADOS (5.944,13 M²)**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN"** folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y cedula catastral No. **00-14-0851-0002-000**, ubicado en la vereda **El Carmen**, del Municipio del **Meta**, de la Resolución N° 0082 del 18 de Enero de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por las sociedades propietarias, aclarando que se agotó previamente el trámite para lograr la notificación personal mediante el oficio No. 2017-604-006137-1 del 01 de marzo de 2.017 remitida mediante oficio CVA-2598-17 del 03 de marzo de 2017 sin que a la fecha se haya presentado a notificar personalmente.

Se indica que contra la Resolución No. 0082 del 18 de enero de 2016 **NO** procede recurso alguno. La presente notificación se considera surtida al finalizar del día siguiente al retiro del aviso.

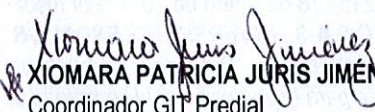
Con el presente aviso se publica la Resolución No. 0082 del 18 de enero de 2016 en seis (6) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EN LA

PAGINA WEB

EL **10 MAY 2017** A LAS 7:30 am

DESIJADO EL **16 MAY 2017** A LAS 5:30 PM


XIOMARA PATRICIA JURIS JIMÉNEZ
 Coordinador GIT Predial
 Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Leila Martínez Mora -Abogada GIT Predial



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

18(ENE 2017)

LA VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN RIESGO Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (E)

I. CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto N° 4165 del 3 de Noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que según el literal a) del artículo 58 de la ley 388 de 1997, establece la existencia de motivos de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponde a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y del sistema de transporte masivo.

Que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A. - COVANDINA S.A.S., se celebró el Contrato de Concesión APP No. 005 del 9 de junio de 2015, cuyo objeto es:

Firma: X. Luis

Fecha: 27 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 2 de 12

Fundadores y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá - Villavicencio. (...)".

Que de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del Artículo 1° de la Resolución No 955 del 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de Reposición.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. COVIANDINA S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión APP No. 005 del 9 de junio de 2015 y con base en el avalúo No CHF-6-058-D del cinco (05) de abril de 2016, formuló oferta formal de compra a las sociedades SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A. - INARCO S.A., identificada con el NIT N° 800.116.671-3, CONSTRUCTORA L Y C S.A.S., identificada con el NIT N° 900.077.362-7, e INVERSIONES VAROLI LIMITADA, identificada con el NIT N° 892.002.151-1, mediante oficio CVA-0769-16 del ocho (08) de junio de 2016, la cual le fue notificada por Aviso mediante oficio CVA-0959-16 del veinticuatro (24) de junio de 2016, la cual quedó surtida el día 5 de julio de 2016.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 80 al 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con las disposiciones de la ley 1682 de 2013 y 1742 de 2014 procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRECE METROS CUADRADOS (0 Ha 5.944,13 M²) determinada por las abscisas: INICIAL K83+222,80 D y FINAL K83+437,12 D de la Unidad Funcional Seis (6) (Buenavista - Fundadores), conforme a la ficha técnica predial N° CHF-6-058-D, elaborados por la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.-COVIANDINA S.A.S.; el cinco (05) de Enero de 2016, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N° 001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; predio ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, de propiedad de CONSTRUCTORA L Y C S.A.S., identificada con el N.I.T N° 900.077.362-7; SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A. - INARCO S.A., identificada con el NIT N° 800.116.671-3 e INVERSIONES VAROLI LIMITADA, identificada con el N.I.T N° 892.002.151-1, y expidió la Resolución No 1454 del 30 de septiembre de 2016, en razón a que el término previsto para la enajenación voluntaria venció sin que hasta la fecha se hubiere llegado a un acuerdo formal contenido en una promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa por el área de terreno requerida del predio.

Que la mencionada Resolución No 1454 del 30 de septiembre de 2016 fue Notificada por Aviso mediante oficio No 2016-604-037319-1 de treinta (30) de noviembre de 2016; el cual fue enviado por correo certificado intermedio a: SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A., bajo la guía 700010968218 el día 1 de diciembre de 2016, la cual fue recibida en la dirección de notificación el día 2 de diciembre de 2016 por la señora Claudia Mora; INVERSIONES VAROLI LTDA, bajo la guía 700010968252 el día 1 de diciembre de 2016, la cual fue recibida en la dirección de notificación el día 2 de diciembre de 2016 por la señora Nubia Murcia y CONSTRUCTORA LYC S.A.S., bajo la guía 700010968368 el día 1 de diciembre de 2016, la cual fue recibida en la dirección de notificación el día 2 de diciembre de 2016 por el señor Carlos Fandino. Por lo tanto, la notificación quedó surtida el día 5 de diciembre de 2016.

Que DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, quien se identificó en el recurso con Cédula de Ciudadanía No 80.768.178 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de CONSTRUCTORA LYC S.A.S.; y agente oficioso de las sociedades INVERSIONES ESCALA S.A. (sic) e INVERSIONES VAROLI LTDA, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación No 1554 del 30 de septiembre de 2016 (sic), ante El Vicepresidente De Planeación Riesgo y Entorno De La Agencia Nacional De Infraestructura, mediante escrito con radicado 2016-409-116995-2 del veinte (20) de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES ESCALA S.A. no es propietaria del área requerida y objeto del recurso de reposición, la misma carece de legitimación en la causa para poder controvertir las pretensiones contenidas en la Resolución de Expropiación 1454 del 30 de septiembre de 2016; dicha legitimación les es propia a la SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A. "INARCO S.A.", quien es una de las propietarias del área requerida del predio identificado en la ficha técnica predial CHF-6-058-D.

Así las cosas, la SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION S.A. "INARCO S.A.", no presentó recurso contra la Resolución 1454 del 30 de septiembre de 2016, es decir no controvertió la pretensión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de obtener su derecho de cuota sobre la zona requerida del predio denominado "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N°

27 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 3 de 12

001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; y ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, por vía de expropiación judicial.

Que mediante oficio radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI bajo el número 2017-409-000948-2 el cinco (5) de enero de 2017, los Representantes Legales de las sociedades INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION INARCO S.A. e INVERSIONES VAROLI LTDA, otorgaron poder al Doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.768.178 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 187.701 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de ratificar la actuación surtida por el mismo, cuando actuó como agente oficioso en la presentación del recurso de reposición presentado mediante oficio radicado en la ANI bajo el número 2016-409-116995-2 del veinte (20) de diciembre de 2016.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se analiza entonces, la procedencia, requisitos y oportunidad del recurso interpuesto, de acuerdo con los artículos 21 de la ley 9 de 1989, el artículo 31 de la ley 1682 de 2013, y 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Al respecto es importante precisar que contra las decisiones antes relacionadas proceda por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, tal como se le dio a conocer al recurrente en el artículo tercero de la Resolución objeto del presente recurso.

El recurso de Reposición fue interpuesto ante el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno De La Agencia Nacional De Infraestructura, mediante escrito con radicado 2016-409-116995-2 del veinte (20) de diciembre de 2016. Es decir, dentro del término establecido para el efecto.

El recurso fue interpuesto contra la Resolución 1554 del 30 de septiembre de 2016 (sic), la cual no corresponde con la resolución de expropiación No. 1454 de 30 de Septiembre de 2016 efectivamente expedida y relativa al área requerida del predio denominado "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N° 001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; predio ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, de propiedad de CONSTRUCTORA L Y C S.A.S, identificada con el N.I.T N° 900.077.382-7; SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A. - INARCO S.A., identificada con el NIT N° 800.116.671-3 e INVERSIONES VAROLI LIMITADA, identificada con el N.I.T N° 892.002.151-1; por lo anterior las sociedades que presentaron el recurso carecen de legitimación para pretender la revocatoria de la Resolución 1554 del 30 de septiembre de 2016 (sic), y no le corresponde a la administración interpretar el yerro presentado e interpretar que el recurso versa sobre la resolución 1454 del 30 de septiembre de 2016.

Se encuentra además poder en el que se identifican los señores Wilson Cabanzo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.355.465 de Bogotá, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA LYC S.A.S., Jairo Alfonso Rojas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.303.143 de Villavicencio, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ESCALA S.A. (sic), y Consuelo Alicia Valbuena Barrera, identificada con cédula de ciudadanía número 21.232.379 de Villavicencio, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES VAROLI LIMITADA, pero el mismo solo fue firmado y por lo tanto otorgado por el señor Wilson Cabanzo Ramírez, con presentación personal realizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá el día 20 de diciembre de 2016, con facultades especiales para que adelante todas las actuaciones administrativas frente a la resolución 1554 del 30 de Septiembre de 2016 (sic) y en general las otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas diligencias pertinentes tendientes para salvaguardar los intereses.

Revisados los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial los del inciso primero "Por regla general los recursos se interponen por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación", el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, no se encuentra reconocido en la actuación administrativa y el mismo no realizó presentación personal del recurso presentado para actuar como apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA LYC S.A.S. Por lo cual no cumple con este requisito legal.

Adicionalmente el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, no acredita su calidad de abogado, pues

Firma: 
Fecha: 27 FEB 2017



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA** contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 4 de 12

dentro de los anexos del escrito no se aporta copia de la Tarjeta Profesional, ni documento alguno que lo acredite.

Como se indicó anteriormente en el escrito del recurso el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ** manifiesta que actúa como agente oficioso de las sociedades **INVERSIONES ESCALA S.A. (sic)** e **INVERSIONES VAROLI LTDA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para actuar como agente oficioso, manifiesta que "Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses."; así dicho el decreto 250 del 19 de febrero de 1970, en su artículo 21, indica: "La calidad de abogado se probará con copia del acta de grado y certificación sobre su conocimiento oficial, o con el carnet de inscripción profesional. El ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas en cargo público o privado."

Se reitera que el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, no acreditó su calidad de abogado para actuar como agente oficioso, pues dentro de los anexos del escrito no se aporta copia de la Tarjeta Profesional, ni documento alguno que lo acredite.

Por escrito radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI bajo el número 2017-409-000948-2 el cinco (5) de enero de 2017, se surtió la ratificación de la actuación como agente oficioso de **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, por parte de los Representantes Legales de las sociedades **INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION INARCO S.A.** e **INVERSIONES VAROLI LTDA**, mediante poder letrado del 21 (sic) de diciembre de 2016 y presentado personalmente ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio el día veinte (20) de diciembre de 2016, con esta actuación se cumplió con la ratificación exigida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual no es necesario librar la caución señalada el referido artículo.

No obstante, lo anterior, se precisa que el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, en la presentación del recurso de reposición y en los documentos soportes del mismo, no actuó como agente oficioso de la sociedad **INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION INARCO S.A.**, por lo cual la ratificación hecha por esta sociedad mediante comunicación identificada bajo el número 2017-409-000948-2 el cinco (5) de enero de 2017, no produjo ningún efecto.

En conclusión, el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, sólo actuó como agente oficioso de la sociedad **INVERSIONES VAROLI LTDA**, y como apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA LYC S.A.S** en la presentación del escrito presentado y radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, bajo el número 2016-409-116995-2 del veinte (20) de diciembre de 2016.

Por lo tanto, no hubo representación ni actuación de la sociedad **INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION INARCO S.A.**

Que pese a los errores presentados en la actuación, en especial, al haber sido presentado el recurso contra una resolución que no corresponde y en nombre de una sociedad que no es propietaria del área requerida, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso se da respuesta al escrito radicado el día veinte (20) de diciembre de 2016, ante la Agencia Nacional de Infraestructura, identificado con el radicado 2016-409-116995-2.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- I. El recurso de reposición que se interponga contra un acto administrativo definitivo, debe sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración revocatoria o modificación. Así pues, el recurrente expuso los motivos de inconformidad frente a la Resolución en comento, por lo que se cumple en debida forma este requisito.
- II. Dentro del escrito no se solicitaron pruebas, sin embargo, este requisito no afecta la procedencia del recurso conforme lo establece el artículo 78 del CPACA.
- III. La exigencia formal de presentar el recurso con el nombre y la dirección o correo electrónico del recurrente, en

El presente escrito se surtió en el día del 27 de febrero de 2017, en la Oficina de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Recebo: 27 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S., INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 5 de 22

una carga procesal que es razonable, en la medida que pretende garantizar la notificación cédere y efectiva del interesado. El apoderado de los recurrentes, se identificó y dispuso una dirección de notificación, por lo que esta condición se cumple dentro del particular.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante oficio radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante escrito con radicado 2016-409-116995-2 del veinte (20) de diciembre de 2016, el interesado sustentó el recurso bajo los argumentos que se resumen a continuación:

El recurrente advierte que el propósito de sus representados y el de él no es, ni será, el de oponerse al inicio del trámite de expropiación por vía judicial, siempre y cuando la actuación se adelante dentro del marco legal y no implique la renuncia a una adecuada reparación.

Una vez realizada la exhortación enunciada, procede el recurrente a sustentar y motivar las inconformidades frente al proceso adelantado para el requerimiento de la zona de terreno de propiedad de sus mandantes, de la siguiente manera:

Se indica por parte del recurrente que la Concesionaria Vial Andina carece de competencia funcional para efectuar el trámite de enajenación voluntaria del inmueble recurrido y de la misma manera señala que la Agencia Nacional de Infraestructura carece de competencia temporal para proferir la Resolución 1554 de 30 de septiembre de 2016 (sic), por no haber actuado conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014.

Por otro lado, manifiesta que la oferta presentada mediante oficio CVA-0958- (sic) no cumple los requerimientos mínimos para ser considerada como una verdadera oferta, desde el punto de vista jurídico y que si bien la ley de manera expresa establece que hay unos aspectos de la enajenación voluntaria que no son susceptibles de negociación, como por ejemplo el precio, hay otros que sí lo son y que deben procurar que entre la fecha de la oferta y aquella en la cual deba formalizarse al menos una promesa, tanto la entidad pública adquirente como el propietario enajenante puedan llegar a acuerdos que faciliten o promuevan esa formalización en lugar de la expropiación. Así mismo, por tratarse de una enajenación parcial, debió determinarse en la Oferta, con precisión no solo el área objeto de la venta en comento, sino también el área y linderos del área remanente para su adecuada y jurídica individualización.

Seguidamente manifiesta el recurrente que el avalúo utilizado dentro del proceso de enajenación voluntaria, puede corresponder al 10% del valor comercial real del inmueble requerido, y el mismo no es coherente con otros avalúos efectuados por el concesionario respecto de otros predios. Así mismo, hace referencia a que el valor determinado en el avalúo con el cual se formuló la oferta fue de \$31.000,00 metro 2, mientras en otros avalúos haciendo referencia al presentado en el recurso como prueba, arroja para operaciones similares a las del requerimiento valores cercanos a las \$235.000,00 metro 2; igualmente el avalúo que soportó la oferta de coviandina, se presentaron objeciones técnicas mediante oficio con radicado R-0837-16 (sic) sobre la metodología utilizada por el evaluador, en especial a que en el mismo, no se tuvieron en cuenta las condiciones reales del predio, como uso del suelo en expansión urbana, así como lucro cesante y daño emergente en los términos de la resolución 898 del 19 de agosto de 2014, las cuales hubieran permitido un ofrecimiento justo frente al precio del área a expropiar.

También hace referencia el recurrente a que en la matrícula inmobiliaria 230-111344 se evidencia una clara ilegalidad en el registro de la oferta de compra, y muy seguramente en la solicitud que la autoridad competente debió haber hecho de tal inscripción, así como, que la inscripción dejó por fuera del comercio todo el predio de mayor extensión, generando de manera injustificada grandes perjuicios para los propietarios.

Por otro lado, el recurrente indica que la Resolución recurrida se soporta en premisas equivocadas que configuran una falsa motivación, como lo son que no es cierto que una vez recibido el oficio CVA-0170-16, los propietarios se abstuvieron de remitir la documentación que soporta los elementos de daño emergente y lucro cesante; por otro lado no es cierto que la Oferta haya sido "devuelta al remitente" por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. cuando remitieron la notificación por aviso a la Sociedad Constructora LYC S.A.S. el día veintinueve (29) de julio (sic) de 2016, ya que como consta en el documento de aviso cotejado por esa misma empresa (que se adjunta, el radicado fue efectuado positivamente el 27 de junio de 2016, a las 2:15 pm.).

Seguidamente manifiesta que no es cierto que la Oferta Formal de Compra quedó (sic) notificada el día cinco (5) de julio de 2016, fecha siguiente a la desfilación del aviso en la página web del Gestor Predial, pues como se indicó en

Firma:

Fecha:

27 FEB 2017



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 6 de 12

el anterior párrafo, fue recibido el aviso de manera positiva y por tanto se entiende notificada la Oferta a partir del 27 de junio de 2016 en los términos del artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Finalmente manifiesta el recurrente que la entidad que ejerce funciones administrativas, está tratando de inducir en error al afectado, ya que desde la Oferta y en la Resolución recurrida, se hace la alusión a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1682 de 2013 resaltando que, en caso de no darse la etapa de enajenación voluntaria, para el pago del precio será tenido en cuenta solamente el avalúo catastral.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita sea revocada la Resolución 1554 del 30 de septiembre del 2016 (sic), por violación al debido proceso y legalidad, y se tramite en debida forma, la etapa de negociación voluntaria con los propietarios del predio.

V. CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

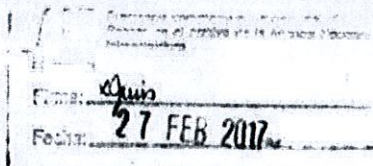
1. Con relación a la presunta falta de competencia funcional de la Concesionaria Vial Andina para efectuar el trámite de enajenación voluntaria y la falta de competencia temporal de la Agencia Nacional de Infraestructura para proferir la Resolución 1554 de 30 de septiembre de 2016 (sic).

Como se expresó en la parte considerativa del presente documento, el Decreto N° 4165 del 3 de Noviembre de 2011, establece la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, y la faculta para conceder la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, por lo que suscribió con la CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA SAS el Contrato de Concesión APP No. 005 de 09 de junio de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una Nueva Calzada entre Chirajara y la intersección de Fundadores y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá - Villavicencio, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme a lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Prosperidad para Todos" donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Igualmente, en el numeral 10 del artículo 4° y el artículo 17 del Decreto 4165 de 2011 se especifica que dentro de las funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra el "Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo." (resaltado fuera de texto); y funciones específicas de la Vicepresidencia de Planeación, riesgo y entorno el "Administrar el banco de proyectos de la Agencia, en concordancia con las directrices del Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación".

Por lo expuesto la Concesionaria Vial Andina S.A.S., si goza de competencia funcional para efectuar el trámite de enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para el trazado del proyecto vial Chirajara - Intersección de Fundadores, en virtud a que la Concesionaria celebra con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el Contrato de Concesión APP No. 005 del 9 de junio de 2015, el cual establece en el Apéndice Técnico 7 "Gestión Predial" Capítulo III Obligaciones Generales de la Gestión Predial, Numeral 3.1 Obligaciones generales de Concesionario "De manera general y sin perjuicio de las demás obligaciones que a cargo del Concesionario y en materia de Gestión Predial se detallan en el Contrato como en la Parte Especial - así como en el presente Apéndice, serán Obligaciones del Concesionario: literales "(k) Contratar los Avalúos Comerciales Corporativos de los Predios, de conformidad con lo señalado en la sección 4.6 de este Apéndice.", "(n) Suscribir por parte del Representante Legal del Concesionario, los documentos como acuerdos de reconocimiento de Compensación Socioeconómica, oficios de Oferta Formal de Compra, promesas y Escrituras Públicas de Compraventa.", "(o) Adquirir los Predios correspondientes al Corredor del Proyecto, cuando éstos no le hubieran sido entregados como parte del Acta de Entrega de Infraestructura.", "(p) Garantizar el cabal cumplimiento de los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria, ante la eventual necesidad de acudir a la vía de la expropiación para la culminación del procedimiento de adquisición predial.", "(r) Preparar los documentos relacionados con el trámite de expropiación judicial, y actuar como apoderado de la ANI para efectos del desarrollo de dicho trámite".

De acuerdo con las obligaciones señaladas, la Concesionaria Vial Andina, adelanta los trámites para obtener los



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 7 de 12

predios requeridos por enajenación voluntaria y actúa como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura en el proceso de Expropiación Judicial, siendo el demandante e interesado la entidad pública.

Respecto a la falta de competencia temporal de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para proferir la Resolución 1554 de 30 de septiembre de 2016 (sic), es preciso indicar al recurrente que dicha resolución no corresponde a la resolución de expropiación del área requerida del predio denominado "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N° 001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de propiedad de CONSTRUCTORA L Y C S.A.S, SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A. - INARCO S.A., e INVERSIONES VAROLI LIMITADA, por lo cual no sería procedente analizar la competencia o no de la Agencia Nacional de Infraestructura, para la expedición de la resolución 1554 de 30 de septiembre de 2016 (sic); pero en aras de dar respuesta a dicha inconformidad es voluntad de la entidad pública indicar al recurrente que existe un vacío en la interpretación que el mismo hace de la norma aludida.

El inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, establecen "Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública", por lo cual las disposiciones aludidas no se refieren a la expedición de la Resolución que ordena la expropiación judicial, sino al inicio del trámite del proceso de expropiación, al respecto el artículo 21 de Ley 9 de 1989 establece que "Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieran efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3 del artículo 25 de la presente Ley".

En el entendido la Resolución expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se realizó dentro del marco legal y contempla los requisitos de procedimiento para ser proferida por la entidad pública.

2. Respecto a las inconformidades frente a que la oferta presentada mediante oficio CVA-0959- (sic) no previó los requerimientos mínimos para ser considerada como una verdadera oferta.

El Oficio CVA-959-16 de fecha Veinticuatro (24) de junio de 2016 corresponde al consecutivo del aviso remitido de la Oferta Formal de Compra CVA-769-16 del ocho (8) de junio de 2016 del predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N° 001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Oferta de Compra notificada contiene cada uno de los requisitos que establece la ley para tal efecto, fue remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado y para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se explican los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso, el cual se soporta en los anexos como son inventario del predio a adquirir, registro fotográfico, usos del suelo, ficha predial, plano predial, avalúo y normatividad que trata el proceso de gestión predial, por lo cual es infundada la afirmación que la oferta de compra no cumple con las condiciones e idoneidad normativa del procedimiento de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública previstos en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título IV de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con las demás normas que regulan la materia; especialmente los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, donde adicionalmente no se prevé como obligación para la expedición de la Oferta de Compra que la entidad

Recibido en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura
Firma: *Quis*
Fecha: 27 FEB 2017



adquirente deba determinar el área sobrante y los linderos de la misma.

La determinación del área sobrante y los linderos de la misma corresponderá a LOS VENDEDORES en el evento de suscribir una promesa de compraventa conforme a la obligación establecida en el Decreto N° 2157 de 1995, y en su defecto en la Escritura Pública de venta parcial donde se determinará que la franja sobrante, así mismo, la ficha predial con la cual se formula la oferta de compra contiene el área total del predio, área requerida, área sobrante, linderos del área requerida y plano con coordenadas del área requerida, lo cual permite la correcta identificación e individualización tanto del requerimiento como del área sobrante.

La indicación que se realiza en la Oferta de Compra, del trámite de expropiación judicial, es la exposición de todo el trámite que se debe surtir en el proceso de adquisición predial para el proyecto de infraestructura vial, como lo establece el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 y no una amenaza como manifiesta el recurrente.

3. Frente a las inconformidades del avalúo y del precio determinado para la zona de terreno requerida.

En primer lugar, el oficio por medio del cual se presentaron las objeciones técnicas enunciadas por el recurrente frente al avalúo fue radicado en la Concesionaria Vial Andina bajo el consecutivo R-0827-16 y no R-0837/16 como indica el recurrente y fueron resueltas mediante oficio CVA-1686-16 el cual fue recibido por el señor José Silva, el día 10 de octubre de 2016.

Así las cosas, el avalúo presentado para la zona requerida cumple con las disposiciones legales, de acuerdo a los criterios que se proceden a exponer.

El valor del inmueble se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el decreto 1420 de 1998 y la resolución IGAC 620 de 2006, con soporte en visitas físicas, estudios de mercado y encuestas a expertos, teniendo en cuenta las condiciones particulares de área, ubicación, vías de acceso, servicios públicos, facilidad de transportes, así como las características topográficas y agroclimáticas de la zona requerida, para lo cual se tomaron como referencia los valores de zonas homogéneas establecidos para predios de condiciones similares; los datos relacionados con dicho estudio se encuentran contenidos en el informe técnico de avalúo CHF-6-058-D del cinco (5) de abril de 2016.

Un factor determinante para el precio de la zona requerida es la clasificación del uso de suelo, que para el predio recurrido corresponde a **SUELO DE EXPANSION URBANA**, según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio, información que se confirmó en Concepto de Uso del Suelo que se anexó a la oferta de compra.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la resolución IGAC 620 de 2006 "La valoración de predios en zonas de expansión que no cuenten con plan parcial, se hará con las condiciones físicas y económicas vigentes. Para la estimación del valor comercial deberá utilizarse el método de mercado y/o renta. En concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2181 de 2006, la investigación de los precios del terreno debe tener en cuenta la condición de tierra rural, es decir, sus características agronómicas, agua, pendiente, ubicación y en general la capacidad productiva del suelo". (Subrayado fuera de texto). Otro parámetro determinante en la determinación del precio de adquisición es la determinación de la ronda de río, y aunque el certificado de uso del suelo expedido por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio determina el uso como del predio como "Suelo de Expansión Urbana", el artículo 28 del Acuerdo 287 de 2015 "Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio" establece los retiros de fuentes hídricas RFH, y para el Caño Buque "Un retiro no inferior a (30) metros de ancho paralelo a las líneas de inundación máxima a cada lado donde los primeros 20 metros serán destinados para la protección hídrica (FPH) y los 10 metros restantes para recreación pasiva y movilidad no motorizada (FMA)".

En cuanto a la ausencia de reconocimientos por daño emergente y lucro cesante, es de recordar que el 22 de febrero de 2016 se remitió a los propietarios la solicitud de entrega de documentación en aplicación de la resolución del Ministerio de Transporte 2584 de agosto de 2015, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, para determinar los elementos de daño emergente y lucro cesante, quienes en reunión sostenida el 03 de marzo hicieron entrega de dos (2) contratos de arrendamiento "uno de arrendamiento de una valla y uno de aparcera" los cuales correspondían al predio Las Delicias Lote 1, también requerido para la ejecución del proyecto, pero diferente al predio de que trata la Resolución No. 1454 del 30 de Septiembre de 2016, razón por la cual dentro del avalúo no se tasó daño emergente o lucro cesante para este último predio pues los documentos entregados no correspondían a afectaciones referentes al mismo.

Respecto a la ausencia de constancias y requisitos establecidos en la resolución IGAC 898 de 2014, estos no

27 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S., INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 9 de 12

resultan aplicables al caso concreto, de una parte, porque la norma especial que lo rige es la resolución No. 2684 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, pero sustancialmente porque conforme a lo previamente expuesto, en el presente caso los propietarios no allegaron documentación que permitan valorar el reconocimiento de una indemnización, y la carga de la prueba le corresponde al beneficiario en los términos establecidos en el artículo 7 de la referida resolución 2684 de 2015.

En cuanto a la indemnización, su tasación se encuentra reglamentada por la Resolución No. 2684 expedida por el Ministerio de Transporte el 06 de agosto de 2015, norma especial que regula la materia y cuyo objeto consiste en "indicar los elementos de daño emergente y lucro cesante que deben ser objeto de avalúo en los procesos de adquisición de predios para proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, para la entidades adscritas al Ministerio de Transporte".

En acatamiento de las disposiciones legales establecidas en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Transporte No. 2684 de 2015, respecto del daño emergente configurado en los pagos de Notariado y Registro la Oferta de Compra CVA-0769-16 contemplo que en caso de adelantarse el procedimiento de adquisición por vía de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de COVIANDINA SAS cancelaría directamente a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los gastos de escrituración y registro.

Es de señalar que la aplicación de la resolución 896 de 2014 se debe utilizar solo como base de normatividad, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de los avalúos de los predios objeto de adquisición, pero sin incluir los elementos de lucro cesante y daño emergente, cuya valoración se regula por norma especial la resolución 2684 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

4. En relación con la inscripción de la Oferta de Compra

No es procedente hacer afirmaciones subjetivas frente a la ilegalidad en una actuación administrativa, esta misma debe probarse, pero con el fin de responder a lo manifestado por el recurrente, es de precisar que la inscripción de la oferta de compra se realizó con oficio CVA-1040-16 del 07 de Julio de 2016, posterior a su Notificación por Aviso, mediante oficio CVA-0959-16 de fecha veinticuatro (24) de junio de 2016, el cual fue enviado a la dirección del predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", ubicado en la vereda El Carmen, del municipio de Villavicencio el día veinticuatro (24) de junio de 2016, por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071585CO y devuelta al remitente el día 29 de julio de 2016; así mismo, se envió a las direcciones de Notificación Judicial así: INVERSIONES VAROLI LTDA., a la dirección Avenida 40 SUR # 26 - 92, barrio sielo de agosto, Municipio de Villavicencio, el día veinticuatro (24) de junio de 2016, por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071581CO y recibida en la dirección de destino el día veintinueve (29) de junio de 2016; CONSTRUCTORA L Y C S.A.S., a la dirección Calle 40 CEN 32 CEN OFC 1102, Municipio de Villavicencio, el día veinticuatro (24) de junio de 2016, por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071578CO y recibida en la dirección de destino el día veintisiete (27) de junio de 2016 y a la SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONTRUCCION - INARCO S.A., a la dirección Calle 40 # 32 - 50, Oficina 1003, barrio Centro, Municipio de Villavicencio, el día veinticuatro (24) de junio de 2016, por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071604CO y recibida en la dirección de destino el día veintisiete (27) de junio de 2016.

Y con el fin de garantizar el debido proceso, se publicó el día veinticinco (25) de junio de 2016 a las 7:00 a.m. en la cartelera localizada en lugar de acceso a la oficina de gestión predial de COVIANDINA S.A.S., ubicada para esa época en la carrera 48 No. 7 - 01 Centro Comercial "La Hacienda" Local 204 de la ciudad de Villavicencio y en la página web www.coviandina.com, el cual permaneció publicado por el término de cinco (5) días hábiles, y fue retirado el día primero (1) de julio de 2016 a las 5:00 p.m., de acuerdo a la constancia de publicación de aviso de fecha cinco (5) de julio de 2016.

La oferta de compra quedó notificada el día cinco (5) de julio de 2016 y fue inscrita en la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el día 7 de julio de 2016, cumpliendo con el término establecido en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, con lo cual no se evidencia ilegalidad frente a la inscripción de la oferta de compra el folio de matrícula inmobiliaria.

5. Respecto a la afirmación de que la Resolución recurrida se soporta en premisas equivocadas que configuran una falsa motivación.

5.1. Frente a la entrega de la documentación solicitada mediante oficio CVA-0178-16. Remítase al numeral 3.

Firma: *Xquis*

Fecha: 27 FEB 2017



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 10 de 12

inciso 6 y 9 de la presente Resolución.

5.2. Frente a que la Oferta no fue devuelta al recurrente. El recurrente hace una declaración inapropiada, ya que como bien lo establece la resolución 1454 del 30 de septiembre de 2016 en su página 5, la notificación por aviso CVA-0959-16 del 24 de junio de 2016 devuelta al remitente el día 29 de julio de 2016, corresponde a la enviada a los propietarios del predio, a saber, INVERSIONES VAROLI LIMITADA, SOCIEDAD INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A. "INARCO S.A." y CONSTRUCTORA LYC S.A.S. a la dirección del predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", ubicado en la vereda El Carmen, del municipio de Villavicencio el día veinticuatro (24) de junio de 2016, por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071595CO, devolución que se puede constatar en el siguiente link <http://svyc1.sipost.co/traza-web/sip2/default.aspx?B=uscar=ny001071595co/>.

En consecuencia, en ningún momento la resolución hace referencia a la devolución de la notificación individual por aviso de la sociedad CONSTRUCTORA LYC S.A.S.

5.3. Frente a la fecha de notificación de la Oferta. Si bien es cierto, como se indicó en la resolución 1454 del 30 de septiembre de 2016, en su página 5, las notificaciones realizadas de manera individual a cada una de las sociedades propietarias fueron entregadas de manera efectiva.

Sin embargo, al no lograr la entrega efectiva en la dirección del predio acorde al envío realizado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472 bajo el serial NY001071595CO, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad del acto administrativo para su respectiva notificación, se procedió a realizar la publicación del aviso CVA-0959-16 del 24 de junio de 2016, el día veinticinco (25) de junio de 2016 a las 7:00 a.m. en la cartelera localizada en lugar de acceso a la oficina de gestión predial de COVIANDINA S.A.S., ubicada en la carrera 48 No 7 - 01 Centro Comercial "La Hacienda" Local 204 de la ciudad de Villavicencio y en la página web www.coviandina.com, el cual permaneció publicado por el término de cinco (5) días hábiles, y fue retirado el día primero (1) de julio de 2016 a las 5:00 p.m., quedando de esta manera notificada la oferta de compra el día cinco (5) de julio de 2016, por lo cual, si es correcta la fecha de notificación de la oferta de compra.

6. En relación a la manifestación que la administración está induciendo al afectado al error desde la Oferta de Compra.

Es de aclarar que en ningún momento se está induciendo a los propietarios en error. Las manifestaciones que se realizan en la oferta de compra, están soportadas en premisas legales, y para el caso particular de la afirmación realizada por el recurrente, en lo establecido en el inciso 5 del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa", es decir la misma Ley de Infraestructura como norma especial señala el precio base para el proceso de expropiación judicial, lo cual no es contradictorio con la Constitución Política, puesto que el inciso final del artículo 58 de la misma indica que "Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa".

Consideración Final

El recurrente indica a lo largo del documento la vulneración de diferentes normas y en especial del trámite administrativo y el valor determinado en el avalúo que conlleva a la materialización del requerimiento del área de terreno para el desarrollo del proyecto vial Chirajara - Intersección Fundadores, sin embargo y de acuerdo con las consideraciones previas ha quedado demostrado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.-COVIANDINA S.A.S., ha actuado dando pleno cumplimiento los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, artículo 65 y ss de la Ley 1437 de 2011 y las leyes que regulan el proceso de adquisición de predios Ley 9 de 1989, Ley 588 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014.

De otra parte, es necesario señalar que el recurso radicado contiene afirmaciones y apreciaciones subjetivas del recurrente y no demuestran ni se refieren a ningún hecho o situación concreta que permita concluir una vulneración a las normas señaladas, al debido proceso o a legalidad de la actuación de la administración. Al respecto, es necesario precisar que la simple manifestación de vulneración de un derecho o de una norma no es suficiente para acreditar la vulneración o su incumplimiento; es necesario que el recurrente aporte las pruebas que la acrediten.

El proceso de gestión predial se ha adelantado de conformidad con las normas vigentes y el inicio de los trámites para adelantar el proceso de expropiación se hace en cumplimiento de un deber legal y no por el afán de iniciar la

27 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VARGO LIMITADA contra la Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 11 de 12

expropiación judicial, por lo tanto, no existe ningún motivo para reponer la Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto y por haber solicitado que se revoque la Resolución No 1554 del 30 de septiembre de 2016 (sic), la cual no corresponde a la del predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", NO ES PROCEDENTE su petición de REVOCAR la resolución de expropiación No 1454 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites Judiciales de Expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES, EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, sector Buena Vista - Fundadores, Unidad Funcional 6 Predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta" y por el contrario le recordamos que si es su voluntad, puede retomar el proceso de enajenación voluntaria y suspender la expropiación judicial firmando promesa de compraventa o escritura pública de compraventa con su respectiva acta de entrega, en las condiciones establecidas en la oferta formal de compra CVA-0769-16 del 8 de junio de 2016.

Que el inciso 4 del artículo 61 de la ley 388 de 1997 en armonía con las disposiciones de la ley de infraestructura ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, consagra que "será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de compraventa", razón por la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la resolución de expropiación No 1454 del 30 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites Judiciales de Expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES, EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, sector Buena Vista - Fundadores, Unidad Funcional 6 Predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta".

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ha obrado con sujeción a la ley y ha respetado el debido proceso en todas sus actuaciones sin vulnerar los derechos de persona alguna.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Planeación, Riesgo y Entorno encargada mediante resolución No 0069 del 13 de enero de 2017, de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura:

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar la Resolución No 1454 del 30 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites Judiciales de Expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES, EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, sector Buena Vista - Fundadores, Unidad Funcional 6 Predio "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta".

ARTÍCULO SEGUNDO: Proseguir el trámite necesario para obtener la expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial "NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO", identificado con la ficha predial N° CHF-6-058-D del 05 de enero de 2016 elaborada por COVIANDINA S.A.S., con un área de terreno requerida de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRECE METROS CUADRADOS (5 Ha 5.944,13 M²), determinada por las abscisas: INICIAL K83+222.80 D y FINAL K83+437,12 D de la Unidad Funcional Seis (6) (Buena Vista - Fundadores), conforme a la ficha técnica predial N° CHF-6-058-I, elaborados por la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.-COVIANDINA S.A.S., el cinco (05) de Enero de 2016, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LAS DELICIAS LOTE 2 VDA EL CARMEN", identificado con la cédula catastral N° 001408510002000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 238-111344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; predio ubicado en la vereda El Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: LINDERO NORTE: En longitud de 36.98 metros, en línea recta así: del punto uno (1) al dos (2) en 6,74 m., del punto dos (2) al punto tres (3) en 30,24 m. con VIA DE ACCESO EL CARMEN. LINDERO ORIENTE: En longitud total de 215,21 metros, en línea ligeramente quebrada así: del punto tres (3) al cuatro (4) en distancia de 18,10 m., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en distancia de 8,93 m., del punto cinco (5) al punto seis (6) en distancia de 14,39 m., del punto seis (6) al punto siete (7) en distancia de 20,26 m., del punto siete (7) al punto ocho (8) en distancia de 9,45 m., del punto ocho (8) al punto nueve (9) en distancia de 33,26 m., del punto nueve (9) al punto diez (10) en distancia de 22,53 m., del punto diez (10) al punto once (11) en distancia de 15,65 m., del punto once (11) al punto doce (12) en distancia de 13,35 m., del punto doce (12) al punto trece (13) en distancia de 18,48 m. y del punto trece (13) al punto catorce (14)

El presente documento es el original del mismo.
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Firma: X Quiso

Fecha: 27 FEB 2017



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA LYC S.A.S, INVERSIONES ESCALA S.A. (SIC) e INVERSIONES VAROLI LIMITADA contra La Resolución N° 1454 del 30 de septiembre de 2016".

Página 12 de 12

en distancia de 15.15 m., del punto catorce (14) al punto quince (15) en distancia de 0.56 m., del punto quince (15) al punto dieciséis (16) en distancia de 25.10 m. con VIA BUENA VISTA - FUNDADORES. LINDERO SUR: En una longitud total de 29.39 metros, en línea quebrada así: del punto dieciséis (16) al diecisiete (17) en distancia de 7.37 m., del punto diecisiete (17) al punto dieciocho (18) en distancia de 1.59 m., del punto dieciocho (18) al punto diecinueve (19) en distancia de 7.80 m., del punto diecinueve (19) al punto veinte (20) en distancia de 6.90, del punto veinte (20) al punto veintiuno (21) en distancia de 5.73 m., con CAÑO BUQUE. LINDERO OCCIDENTE: En longitud total de 232.20 metros, en línea ligeramente curva así: del punto veintiuno (21) al punto veintidós (22) en distancia de 4.67, del punto veintidós (22) al punto veintitrés (23) en distancia de 9.38 m., del punto veintitrés (23) al punto veinticuatro (24) en distancia de 13.96 m., del punto veinticuatro (24) al punto veinticinco (25) en distancia de 2.16 m. del punto veinticinco (25) al punto veintiséis (26) en distancia de 4.68 m., del veintiséis (26) al punto veintisiete (27) en distancia de 49.90 m., del punto veintisiete (27) al punto veintiocho (28) en distancia de 43.85 m., del punto veintiocho (28) al punto veintinueve (29) en distancia de 52.33 m., del punto veintinueve (29) al punto treinta (30) en distancia de 41.42 m., del punto treinta (30) al punto uno (1) en distancia de 9.85 m. con CONSTRUCTORA LYC S.A.S. Y OTROS. (La zona de terreno requerida incluye un área de Ronda de Río del Caño Buque con 822.75 m² y georreferenciada entre los mojones 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-31-14). Junto con los siguientes CULTIVOS Y ESPECIES: Vana Santa (D=0.10)M en 1 unidad, Algarrobo (D=0.05)M en 1 unidad, caucho (D=0.30)M en 1 unidad, Caucho (D=0.10)M en 4 unidades, Caiba (D=0.80)M en 3 unidades, Cayeto (D=0.20)M en 11 unidades, Guamo (D=0.30)M en 1 unidad, Tuno (D=0.05)M en 3 unidades, Lacre (D=0.10)M en 4 unidades, Lacre (D=0.15)M en 2 unidades, Lacre (D=0.25)M en 2 unidades, Campano (D=0.20)M en 1 unidad, Campano (D=0.10)M en 5 unidades, Campano (D=0.15)M en 3 unidades, Limoncillo (D=0.10)M en 200 ml, Cenizo (D=0.10M) en 4 unidades, Laurel (D=0.20M) en 2 unidades, Caucho (D=0.70M) en 1 unidad, Cenizo (D=0.15M) en 3 unidades, Cedro (D=0.20M) en 1 unidad, Caucho (D=0.30M) en 1 unidad, Balso (D=0.50)M en 2 unidades, Mata Ratón (D=0.10)M en 1 unidad, Mata Ratón (D=0.15)M en 1 unidad, Mata Ratón (D=0.20)M en 4 unidades, Higuierón (D=0.30)M en 1 unidad, Campano (D=0.30)M en 2 unidades, Yopo (D=0.30)M en 3 unidades, Yopo (D=1.0)M en 1 unidad, Yopo (D=0.10)M en 1 unidad, Tulipán (D=0.05)M en 3 unidades. CONSTRUCCIONES ANEXAS: M1: Cerca Interna: Con postes en madera y cuatro hilos en alambre de púas, en (30.52) ml, M2: bebedero: En concreto de (0.80*1.20)M y (0.80)M de altura, en (0.77) m³.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a las sociedades CONSTRUCTORA L Y C S. A. S., identificada con el NIT N° 900.077.362-7 e INVERSIONES VAROLI LIMITADA., identificada con el NIT N° 892.0020.151-1, en los domicilios principales y el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, en la carrera 14ª No. 101 - 11, Oficina 502 Edificio Lúmina, en la ciudad de Bogotá, conforme a declaración efectuada.

ARTÍCULO QUINTO: Continúese con el proceso judicial de expropiación por vía judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

18 ENE 2017

POLDY PAOLA OSORIO ALVAREZ
Vicepresidente Planeación Riesgo y Entorno (E)

Proyectó: Concesionaria Vial Andina S.A.S.
Revisó: Vaney Bravo - Abogada - Grupo Interno de Trabajo Predial
Marta Teresa Arango, Supervisora Técnica predial GHTP
Aprobó: Ana María Arredondo, Asesora Vicepresidencia Planeación Riesgo y Entorno
Norma Jara - Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Predial

Firma:
Fecha: 27 FEB 2017